



## Asamblea General

Distr. GENERAL  
A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/7

12 de julio de 1995

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) . . . . .	2
II. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial (MAC) . . . . .	8
III. Información adicional . . . . .	9

#### INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelos emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

---

Copyright © Naciones Unidas 1995  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

## I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CIM)

Caso 90: CIM 49 1) a); 78; 84 1)

Italia: Pretura circondariale di Parma, sez. di Fidenza; 77/89

24 de noviembre de 1989

Foliopack Ag v. Daniplast S.p.A.

Original en italiano

Inédito

Informe en inglés: [1995] UNILEX (un sistema de recopilación de casos relacionados con la Convención sobre la Compraventa publicado en forma impresa y electrónica por Transnational Juris Publications, Inc., Irvington-on-Hudson, Nueva York, copyright: Consejo Nacional Italiano de Investigaciones-Centro de Estudios de Derecho Comparado y Extranjero), D.89-7

El demandante, un comprador suizo, cursó un pedido al demandado, un vendedor italiano. El pedido contenía una solicitud que las mercaderías se entregaran dentro de un plazo de 10 a 15 días. Casi dos meses más tarde, el vendedor, tras pedir al comprador que confirmara su pedido, especificó el precio de compra y aseguró al comprador que todas las mercaderías se expedirían dentro de una semana. Dos meses después, el comprador aún no había recibido las mercaderías. En consecuencia, el comprador envió al vendedor una comunicación por la que anulaba el pedido y exigía la restitución del pago. El vendedor admitió que había remitido las mercaderías al transportista después de recibir la comunicación de anulación enviada por el comprador y que, además, sólo se había enviado una parte de las mercaderías. El comprador se negó a aceptar las mercaderías entregadas tardía y parcialmente y, dado que el vendedor no le restituyó el precio de la compra, entabló una acción legal por resolución e incumplimiento del contrato por el vendedor. El comprador exigía asimismo la restitución del precio con intereses e indemnización por daños.

El tribunal declaró, sobre la base de las declaraciones y el comportamiento de las partes, que el contrato debía considerarse formado en el momento en que se había confirmado el pedido y que el vendedor tenía la obligación de enviar la totalidad de las mercaderías en el curso de la semana siguiente. Se declaró que la demora en la entrega de las mercaderías por el vendedor, sumada al hecho de que dos meses después de la celebración del contrato el vendedor había entregado sólo una tercera parte de las mercaderías vendidas, constituía un incumplimiento fundamental del contrato de conformidad con el artículo 49 1) a) de la CIM.

El tribunal dispuso que el comprador tenía derecho a declarar resuelto el contrato y recuperar la totalidad del precio de compra pagado al vendedor. Sin hacer referencia a la Convención sobre la Compraventa, el tribunal falló que el comprador tenía derecho a percibir intereses sobre el precio de compra, los cuales habían de abonarse al tipo de interés vigente en Italia. Contrariamente a lo previsto en el artículo 84 1) de la CIM con respecto al período durante el cual devengarían los intereses, el tribunal declaró que éstos eran pagaderos a partir de la fecha de resolución del contrato. El tribunal no otorgó ninguna otra indemnización dado que no había pruebas de que el comprador hubiese sufrido otros daños.

Caso 91: CIM 31; 67

Italia: Corte Costituzionale; 465

19 de noviembre de 1992

F.A.S. Italiana s.n.c. - Ti. Emme s.n.c. - Pres. Cons. Ministri (Avv.gen.Stato)

Publicado en italiano: Giurisprudenza Costituzionale, 1992, 6, 4191

Reseñado en inglés: [1995] UNILEX, D.92-27

Ante el Tribunal Constitucional italiano se presentó el argumento de que el párrafo 2 del artículo 1510 del Código Civil italiano, conforme al cual el vendedor ejerce su obligación de entrega de las mercaderías al ponerlas en poder del porteador, lo que implícitamente transmitía al comprador el riesgo del transporte,

no estaba en consonancia con el principio de igualdad previsto en el artículo 3 de la Constitución de Italia. En efecto, de acuerdo con la regla general estipulada en el artículo 1228 del Código Civil italiano, el porteador ha de considerarse el agente del vendedor, siendo este último responsable de las acciones del agente.

El Tribunal Constitucional rechazó el argumento, entre otras cosas, sobre la base de que el párrafo 2 del artículo 1510 del Código Civil italiano reflejaba una regla generalmente aceptada a nivel internacional y, a este respecto, se hizo expresamente referencia a los artículos 31 y 67 de la CIM.

Caso 92: CIM 1 1) b); 6

Tribunal arbitral especial - Florencia

19 de abril de 1994

Società X v. Società Y

Extractos publicados en italiano: Diritto del commercio internazionale 1994 (8.3-4), 861

Comentado por Cappuccio en Diritto del commercio internazionale 1994 (8.3-4), 867

Reseñado en inglés: [1995] UNILEX, D.94-9

Un contrato celebrado entre un vendedor italiano y un comprador japonés para el suministro de artículos de cuero y/o textiles contenía una cláusula según la cual el contrato había de "regirse exclusivamente por el derecho italiano".

Por mayoría, el tribunal arbitral decidió que la Convención sobre la Compraventa no se aplicaba al contrato, ya fuese porque el Japón aún no había ratificado la CIM o porque el contrato propiamente tal se había celebrado de acuerdo exclusivamente con el derecho italiano. A juicio del tribunal, la elección del derecho italiano por las partes equivalía a una exclusión implícita de la Convención (art. 6 de la CIM).

Uno de los árbitros, expresando disenso, declaró que la Convención era aplicable dado que la elección del derecho italiano confirmaba que las partes tenían la intención de aplicar el artículo 1 1) b) de la CIM y no constituía una declaración conforme al artículo 6 de dicha Convención.

Caso 93: CIM 1 1) b); 7 2); 53; 58; 61; 74; 78

Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Wien; SCH-4366

15 de junio de 1994

Original en alemán

Inédito

Reseñado en inglés: [1995] UNILEX, D.94-12

En 1990 y 1991, un vendedor austríaco y un comprador alemán celebraron contratos para la venta de planchas de metal laminado. Los contratos iniciales estipulaban que las mercaderías habían de entregarse "FOB Hamburgo" a más tardar en marzo de 1991. Posteriormente, el vendedor estuvo de acuerdo en que el comprador recibiera las mercaderías en entregas parciales. El comprador revendió las mercaderías y debía pagar el precio y los gastos de almacenamiento con prontitud al recibir cada factura. El comprador recibió algunas de las mercaderías sin haberlas pagado y se negó a recibir otras mercaderías. Conforme a una cláusula compromisoria contenida en el contrato de compraventa, el vendedor inició un procedimiento arbitral en el que exigía el pago del precio correspondiente. Además, el vendedor exigía indemnización por daños, incluidos los emanados de una venta de las mercaderías, que el comprador se negaba a aceptar, a un tercero.

El árbitro único declaró que, dado que las partes habían elegido el derecho austríaco, los contratos se regían por la Convención sobre la Compraventa como derecho de compraventa internacional de Austria, uno de los Estados contratantes (artículo 1 1) b) de la CIM).

Con respecto a las mercaderías entregadas y no pagadas, el árbitro sostuvo que el vendedor tenía derecho a recibir el pago correspondiente (artículos 53 y 61 de la CIM). En cuanto a la venta efectuada por el vendedor para mitigar la pérdida, el árbitro declaró que el vendedor tenía el derecho y, presuntamente, el deber de reducir su pérdida (artículo 77 de la CIM). En consecuencia, se otorgó al vendedor la diferencia entre el precio acordado con arreglo al contrato y el precio de la venta sucedánea.

El árbitro declaró asimismo que debían pagarse los intereses devengados sobre el precio (artículos 78 y 58 de la CIM). Dado que el acuerdo entre las partes estipulaba que el comprador efectuase el pago en cuanto recibiese cada factura, los intereses devengaban a partir de la fecha de dicha recepción, que tenía lugar dentro de los 10 días posteriores a la expedición de cada factura.

Además, el árbitro consideró que, dado que el tipo de interés era una cuestión que se regía por la CIM pero que no estaba expresamente resuelta en la Convención, debía dirimirse de conformidad con los principios generales en que se basaba la Convención (artículo 7.2) de la CIM). Refiriéndose a los artículos 78 y 74 de la Convención, el árbitro sostuvo que la plena indemnización era uno de los principios generales en que se basaba la CIM. Se opinó asimismo que en las relaciones entre comerciantes cabía esperar que el vendedor, debido al retraso en el pago, recurriría al crédito bancario al tipo de interés normalmente aplicado en su propio país con respecto a la moneda de pago. Dicha moneda podía ser la moneda del país del vendedor o cualquier otra moneda extranjera acordada por las partes. El árbitro observó que la aplicación del artículo 7.4.9 de los principios del UNIDROIT relativos a los contratos mercantiles internacionales conduciría al mismo resultado. El tipo de interés otorgado en el fallo era el tipo preferencial medio vigente en el país del vendedor (Austria) con respecto a las monedas de pago (dólares EE.UU. y marcos alemanes).

Caso 94: CIM 1 1) b); 7 2); 16 2) b); 29; 74; 78

Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Wien; SCH-4318

15 de junio de 1994

Original en alemán

Inédito

Reseñado en inglés: [1995] UNILEX, D.94-11

Un vendedor austríaco y un comprador alemán celebraron un contrato para la venta de planchas de metal laminado. Las mercaderías debían suministrarse en entregas parciales "FOB Rostock", embaladas especialmente para la exportación. Inmediatamente después de recibir las dos primeras entregas, el comprador vendió las mercaderías a una empresa belga que las expidió a un fabricante portugués. El fabricante determinó que las mercaderías estaban defectuosas y se negó a aceptar las restantes. El comprador alemán envió al vendedor austríaco una notificación de falta de conformidad de las mercaderías con las especificaciones del contrato, pero el vendedor se negó a pagar indemnización por daños aduciendo que la notificación no se había enviado oportunamente. El comprador inició un procedimiento arbitral de conformidad con una cláusula compromisoria contenida en su contrato celebrado con el vendedor.

El árbitro único declaró que, dado que las partes habían elegido el derecho austríaco, el contrato se regía por la CIM como ley de derecho de compraventa internacional de Austria, uno de los Estados contratantes (art.1 1) b) de la CIM).

Se consideró que el comprador no había cumplido los requisitos particulares con respecto al examen de las mercaderías y a la notificación de no conformidad, que estaban estipulados contractualmente por las partes en derogación de los artículos 38 y 39 de la CIM. El comprador había enviado al vendedor una comunicación por escrito sobre los defectos, junto con una declaración de un experto de una empresa internacionalmente reconocida, sólo seis meses después de la entrega, mientras que, según el contrato, ello debía haberse hecho inmediatamente una vez entregadas las mercaderías (o a más tardar dentro de un plazo de dos meses a partir de la entrega).

Con respecto al argumento aducido por el comprador de que el vendedor había renunciado a su derecho a utilizar como defensa el argumento de que la notificación de falta de conformidad no había sido dada oportunamente, el árbitro declaró que la intención de una de las partes de renunciar a dicho derecho debía establecerse claramente, lo que no se había hecho en este caso. Sin embargo, se consideró que el vendedor no podía, por preclusión, esgrimir ese argumento como defensa, dado que el vendedor se había comportado de modo de hacer creer al comprador que no presentaría una defensa (por ejemplo, tras recibir la comunicación el vendedor había continuado pidiendo al comprador que proporcionara información sobre la situación de las reclamaciones y había proseguido las negociaciones con miras a llegar a un acuerdo. El árbitro declaró que si bien la CIM no preveía expresamente una solución con respecto a la preclusión, ésta constituía uno de los principios generales en que se basaba la Convención ("*venire contra factum proprium*", artículos 7 2), 16 2) b) y 29 2) de la CIM).

El árbitro otorgó indemnización por daños al comprador por falta de conformidad de las mercaderías. Con respecto a los intereses, el árbitro otorgó intereses al tipo preferencial medio vigente en el país del comprador (Alemania) con respecto a la moneda de pago (dólares EE.UU.), aduciendo las mismas razones mencionadas en el caso 93.

Caso 95: CIM 1 1) b); 3 1); 9 1) y 2); 11; 78; 100 1)

Suiza: Tribunal Civil de Basel-Stadt; P4 1991/238

21 de diciembre de 1992

Inédito

Original en alemán

Resumido en alemán: Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht

2/1995

El vendedor austriaco demandó al comprador suizo por el precio de compra de cierta fibra. En apoyo a su demanda, el vendedor adujo que se había celebrado un contrato de compraventa entre las partes sobre la base de un pedido cursado por el comprador suizo y de una confirmación escrita enviada por el vendedor.

El tribunal opinó que la carta de confirmación enviada por el vendedor y la posterior falta de reacción por el comprador reflejaba un uso aplicable a la formación de contratos en el sentido previsto en el artículo 9 1) de la CIM; que las partes implícitamente habían hecho ese uso aplicable a su contrato dado que tenían o deberían haber tenido conocimiento de la naturaleza vinculante de tales confirmaciones con arreglo tanto al derecho austriaco como al suizo; y que no había pruebas de que hubiese otras reglas o usos particulares aplicables al comercio de fibras. Además, el tribunal consideró que el intercambio de comunicaciones era coherente con la práctica que las partes habían establecido entre sí y que tenía carácter vinculante con arreglo al artículo 9 2) de la CIM.

El tribunal ordenó al comprador pagar el precio de compra con intereses a un tipo del 9%, es decir, el tipo estipulado en las condiciones generales de la carta de confirmación, que, según se determinó, estaba en consonancia con el derecho austriaco aplicable, aunque era un 3,5% superior al tipo de descuento austriaco.

Caso 96: CIM 87

Suiza: Tribunal Cantonal de Vaud; 01 93 1308

17 de mayo de 1994

Inédito

Original en francés

Resumido en alemán: Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht  
2/1995

El comprador suizo de maquinaria industrial solicitó una medida provisional por la que se pidiese al vendedor alemán que depositara en el almacén de un tercero un aparato retenido por el vendedor en su establecimiento, el cual era necesario para el funcionamiento de la maquinaria que había sido entregada pero no totalmente pagada. El vendedor invocó, entre otras cosas, el artículo 87 de la CIM, aduciendo que el comprador debía sufragar el costo del almacenamiento del aparato en un almacén.

El tribunal consideró que la CIM era aplicable. No obstante, declaró que, siempre y cuando su orden se ajustase al reglamento cantonal, no se regía por la CIM en cuanto a los gastos por concepto de almacenamiento, dado que se trataba de una cuestión procesal y la Convención se aplicaba únicamente a cuestiones sustantivas de derecho.

Caso 97: CIM 1 1) a); 3 1); 7 2); 38; 39; 78

Suiza: Tribunal Comercial del Cantón de Zurich; HG930138. U/HG93

9 de septiembre de 1993

Inédito

Original en alemán

Resumido en alemán: Schweizerische Zeitschrift für internationales und europäisches Recht  
2/1995

El vendedor italiano de muebles demandó al comprador suizo por el pago del precio de compra. El comprador se había quejado de que los muebles estaban defectuosos pero no había aceptado la oferta del vendedor de subsanar dichos defectos ni pagado por la compra.

Se declaró que la CIM era aplicable pues las partes tenían sus establecimientos en Estados contratantes diferentes (artículo 1 1) a) de la CIM) y existía un contrato de suministro de mercaderías que habían de ser manufacturadas o producidas, lo que equivalía a un contrato de compraventa (artículo 3 1) de la CIM).

El tribunal declaró que quedaba implícito en la Convención que el comprador debía probar la existencia de los vicios y comunicar la falta de conformidad dentro de un plazo razonable (artículos 7 2), 38 y 39 de la CIM). Habida cuenta de la opinión del tribunal de que el comprador no había respondido a la carga de la prueba, se consideró que, incluso si en algún momento el comprador había tenido derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías, había perdido ese derecho. El tribunal ordenó al comprador pagar el precio de compra con intereses al tipo de interés vigente con arreglo al derecho italiano aplicable (artículo 78 de la CIM).

Caso 98: CIM 1 1) b); 38 a 40

Países Bajos: Rechtbank Roermond; 900336

19 de diciembre de 1991

Fallini Stefano & Co. S.N.C. (Italia) v. Fordic B.V. (Países Bajos)

Extractos publicados en holandés: Nederlands Internationaal Privaatrecht (NIPR) 1992, 394

Reseñado en inglés: [1995] UNILEX, D.91-14

(Resumen preparado por M. Sumampouw, Instituto Asser)

El demandante, un vendedor italiano, demandó a un comprador holandés por falta de pago del precio de quesos vendidos y entregados al demandado. El demandado presentó una reconvencción por daños y reducción del precio por falta de conformidad de las mercaderías con las especificaciones del contrato.

Aplicando el derecho internacional privado holandés, el tribunal opinó que la CIM era aplicable como derecho de Italia, a saber, el país en el que el vendedor tenía su establecimiento en la fecha de celebración del contrato (artículo 1 1) b) de la CIM). El tribunal declaró que el carácter razonable o el plazo de la notificación dependía de la naturaleza de las mercaderías de que se tratase. En este caso, el tribunal opinó que el comprador había comunicado al vendedor la falta de conformidad de los quesos poco después de la entrega, lo que a juicio del tribunal constituía un plazo razonable habida cuenta de que el queso es un artículo perecible (artículos 38 y 39 de la CIM).

El tribunal opinó asimismo: que el comprador no había comunicado al vendedor la naturaleza del vicio, a saber, que el queso estaba infestado; y que el hecho de que el queso estuviese congelado, lo que no se había estipulado en el contrato, no constituía una razón suficiente para no examinarlo. Se declaró que, para que el vendedor no pudiese invocar los artículos 38 y 39 de la CIM, el comprador tenía que probar su afirmación de que el vendedor sabía o no podía ignorar que el queso ya estaba infestado en el momento de su congelación (artículo 40 de la CIM). El tribunal observó que si el comprador podía responder a la carga de la prueba, tendría derecho a una rebaja del precio de compra de conformidad con el artículo 50 de la CIM.

Caso 99: CIM 1 1) b); 78; 100

Países Bajos: Rechtbank Arnhem; 1992/182

25 de febrero de 1993

P.T. van den Heuvel (Países Bajos) v. Santini Maglificio Sportivo di Santini P & C S.A.S. (Italia)

Extractos publicados en holandés: Nederlands Internationaal Privaatrecht (NIPR) 1993, 445

Reseñado en inglés: [1995] UNILEX, D.93-6

(Resumen preparado por M. Sumampouw, Instituto Asser)

El demandante, un fabricante de prendas de vestir italiano, exigió el pago del precio de compra, con intereses, por prendas de vestir vendidas y entregadas al demandado, un minorista holandés de prendas de vestir. Frente a la reclamación del demandante, el demandado intentó contraponer su propia reclamación por cobro excesivo, por falta de conformidad de las mercaderías con las especificaciones del contrato y por daños derivados del incumplimiento del contrato por el demandante.

El tribunal opinó que, con arreglo al derecho internacional privado holandés, la CIM era aplicable como derecho italiano en la fecha de celebración del contrato (artículos 1 1) b), 100 de la CIM). El tribunal otorgó compensación al demandado respecto de sus reclamaciones por cobro excesivo y falta de conformidad aduciendo que ninguna de las partes había puesto en tela de juicio las facturas de la otra parte. No obstante, con respecto a la reclamación por daños, el tribunal declaró que la compensación no se regía por la Convención y, aplicando el derecho italiano, la rechazó.

El tribunal opinó que el demandado había incurrido en falta de pago del precio de compra y le ordenó pagar el saldo de dicho precio con intereses (artículo 78 de la CIM).

Caso 100: CIM 1 1) b); 78

Países Bajos: Rechtbank Arnhem; 1992/1251

30 de diciembre de 1993

Nieuwenhoven Viehandel GmbH (Alemania) v. Diepeveen - Dirkson B.V. (Países Bajos)

Extractos publicados en holandés: Nederlands Internationaal Privaatrecht (NIPR) 1994, 268

Reseñado en inglés: [1995] UNILEX, D.93-26

(Resumen preparado por M. Sumampouw, Instituto Asser)

El vendedor, una empresa alemana, demandó al comprador, una empresa holandesa, el pago con intereses, del precio de compra de una remesa de corderos vivos vendidos y entregados al comprador. El comprador alegó que el contrato se había resuelto aduciendo como razón que los corderos no estaban en condiciones de ser degollados.

El tribunal opinó que la CIM era aplicable con arreglo al derecho internacional privado holandés como derecho de Alemania vigente en la fecha de celebración del contrato (artículo 1 1) b) de la CIM). Con respecto al hecho de que los corderos no estuviesen en condiciones de ser degollados, el tribunal opinó que ello no era pertinente, pues el contrato sólo exigía que los corderos se pesasen, lo que a juicio del tribunal se había hecho de conformidad con el contrato. El tribunal otorgó al vendedor la totalidad del precio de compra con intereses. Se declaró que era razonable que el tribunal aplicara el derecho alemán para determinar el tipo de interés, lo que no podía resolverse con arreglo a la CIM, dado que las partes habían acordado que el precio se pagase en moneda alemana y, de todos modos, el derecho alemán era aplicable de conformidad con el derecho internacional privado holandés (artículo 78 de la CIM).

## II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL (MAC)

Caso 101: MAC 1 3); 11 3) a)

Hong Kong: High Court of Hong Kong (juez Leonard)

27 de enero de 1995

Empresa privada "Triple V" Inc. Ltd. v. Star (Universal) Co. Ltd. y Sky Jade Enterprises Group Ltd.

Original en inglés

Inédito

(Resumen preparado por la Secretaría)

El demandante, una empresa rusa, compró a los demandados, dos empresas de Hong Kong, un número de aparatos de televisión y de microondas. De conformidad con el contrato, la entrega debía hacerse en Rusia. El contrato preveía el arbitraje en Hong Kong. El demandante alegó que los aparatos de televisión no habían sido entregados en absoluto y que los aparatos de microondas entregados estaban defectuosos. Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre un procedimiento para nombrar al árbitro y el demandante pidió al tribunal que lo nombrara de conformidad con el artículo 11 3) a) de la MAC. El segundo demandado adujo que no era parte en el contrato.

El tribunal opinó que se trataba de un caso de arbitraje internacional tal como estaba definido en el artículo 1 3) de la MAC y que había pruebas *prima facie* de una controversia entre las partes, y nombró a un árbitro único. En cuanto al segundo demandado, que de hecho no había firmado el contrato, el tribunal opinó que estaba representado por el primer demandado y falló que, de cualquier forma, el segundo demandado podía, a discreción, impugnar la jurisdicción del árbitro de conformidad con el artículo 16 1) y 3).

### III. INFORMACIÓN ADICIONAL

#### Casos 55 y 56

Resúmenes publicados en alemán: Schweizerische Zeitschrift für internationales und Schweizerisches Recht SZIER) 5/1993, 653.

#### Caso 60

Extractos publicados en inglés: [1993] 1 Hong Kong Law Digest J 11.

#### Casos 1 a 8, 21 a 26, 45 a 56 y 79 a 86

Reseñados en inglés: [1995] UNILEX (D.91-5, D.91-10, D.89-2, D.89-5, D.90-5, D.91-9, D.90-4, D.88-1, D.91-4, D.91-2, D.92-9, D.93-18, D.93-19, D.92-1, D.89-1, D.90-3, D.93-15, D.93-2, D.93-20, D.91-7, D.91-1, D.92-8, D.92-20, D.93-3, D.91-3, D.92-10, D.94-2, D.94-3, D.94-4, D.94-5, D.94-7, D.94-10, D.94-17, D.94-18 respectivamente).

#### Casos 39 a 41, 57, 60 a 64, 76 y 78

Reseñados en inglés: [1992] The Arbitration and Dispute Resolution Law Journal (ADRLJ) 235, [1992] ADRLJ 140, [1993] ADRLJ 100 y [1994] ADRLJ 49, 295, 307, 291, 290, 298 respectivamente.

\* \* \*